El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2018-00405-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Blanca Flor Quintero de Orozco

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIOS / PROGENITORES / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA / NATURALEZA / REQUISITOS / SER CIERTA, REGULAR Y SIGNIFICATIVA.**

… está suficientemente decantado que la aludida dependencia se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria de su hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento en que acaeció el deceso.

… la Corte Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación; que tampoco se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional y que los ingresos ocasionales o el hecho de poseer un predio no generan independencia, de manera que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida en cada caso concreto.

… el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha precisado, tal como ha sido acogido por esta Corporación en múltiples providencias, que, si bien la dependencia de los padres no debe ser total o absoluta, la misma debe cumplir con unos elementos básicos para que proceda el reconocimiento pensional. Estos elementos fueron definidos en la sentencia SL14923 del 29 de octubre de 2014…

“De lo dicho se sigue que la dependencia económica requerida por la ley, para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, debe contar cuando menos con los siguientes elementos: i) debe ser cierta y no presunta, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario…; ii) la participación económica debe ser regular y periódica, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario; iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste…”.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022)

 Acta No. 31 del 3 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Blanca Flor Quintero de Orozco** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en contra de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira. Asimismo, se revisará íntegramente la decisión de primer grado en virtud del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del C.P.T. y la s.s., al haber sido adversa a los intereses de la aludida entidad. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y la contestación de la demanda**

La citada demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a reconocerle la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de su hija, Gloria Orozco, a partir del 30 de abril de 2015, en cuantía del salario mínimo, más los intereses moratorios o la indexación, y las costas procesales.

Para así pedir, manifiesta que Gloria Edith Orozco Quintero falleció el 29 de abril de 2015, momento en el que no se encontraba casada, no hacía vida marital con persona alguna, ni tenía hijos dependientes; siendo ella, de 75 años de edad, su única sobreviviente.

Añade que su descendiente tenía el status de afiliada ante Colpensiones al momento de su óbito y que dependía económicamente de aquella, ya que no contaba con ingresos, rentas o bienes que le permitieran una congrua subsistencia.

Refiere que el 22 de abril de 2016 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada a través de la Resolución GNR 190820 del 28 de junio de 2016, bajo el argumento de que la causante tenía un proceso vigente contra dicha entidad e ING, el cual debía definirse a efectos de poder pronunciarse sobre su solicitud pensional. Ante tal manifestación, sostiene que Protección S.A., otrora ING Pensiones y Cesantías, le informó que desde el año 2005 la señora Gloria Orozco no tenía un vínculo válido con dicha administradora.

Indica que al momento del deceso la causante contaba con 1239 semanas cotizadas, de las cuales 154 fueron aportadas en los 3 años anteriores a dicho suceso.

Al proceso fue vinculada la **AFP Protección S.A.** quien, como sucesor de ING, manifestó que después del trámite adelantado por esta última con el entonces Instituto de Seguro Sociales, se determinó que la afiliación válida de la demandante era la del régimen de prima media con prestación definida. En ese sentido, se opuso a las pretensiones que pudieran llegar a afectarla, pese a que estaban dirigidas exclusivamente en contra de Colpensiones.

Como excepciones perentorias propuso las de *“Prejudicialidad”*, la cual sustentó en que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia está decidiendo cuál entidad era la encargada de reconocer la pensión de invalidez a la señora Gloria Edith Orozco Quintero. No obstante, ante el fallecimiento de aquella, eventualmente existiría una sustitución pensional en caso de que se llegare a demostrar la dependencia económica de la actora hacia su hija. Igualmente, invocó las excepciones de *“Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de causa en las pretensiones de la demanda y responsabilidad de la codemandada”; “Pago”; “Compensación” y “Prescripción”.*

**Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que a pesar de que Gloria Edith Orozco contaba con más de las 50 semanas exigidas por la Ley 797 de 2003 en los 3 años anteriores a su óbito, la promotora de la litis no acredita la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada al no existir certeza frente a la dependencia económica hacia su hija fallecida.

En ese orden de ideas, propuso como excepciones de mérito las de *“Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”; “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”; “Buena fe” e “Imposibilidad de condena en costas”.*

Al trámite procesal fue llamada en garantía, por parte de Protección S.A., la Compañía de Seguros Bolívar S.A., la cual manifestó que no existía oposición frente a las pretensiones dirigidas en contra de Colpensiones; además, al momento del fallecimiento de la señora Gloria Edith Orozco no había póliza vigente con Protección S.A.

En ese orden de ideas, propuso como excepciones perentorias las de *“Ausencia de póliza que ampare la contingencia – Inexistencia de obligación de Seguros de Vida Bolívar S.A. para atender el amparo de suma adicional para pensión de sobrevivencia contemplado en las condiciones de la póliza- Falta de legitimación en la causa por pasiva”; “Falta de requisitos para acceder a la pensión de sobrevivencia a cargo de Protección S.A. e inexistencia del derecho para el momento de la demanda”; “Buena fe de compañía de Seguros Bolívar S.A.”; “Límite de responsabilidad”; “Compensación”; “Cobro de lo no debido”; “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.*

Por último, frente al llamamiento en garantía esgrimió las excepciones *de “Ausencia de póliza que ampare la contingencia – Inexistencia de obligación de la compañía Seguros de Vida Bolívar S.A. para atender el amparo de suma adicional para pensión de sobrevivencia contemplado en las condiciones de la póliza- Falta de legitimación en la causa por pasiva”; “Límite de responsabilidad” y la de “No cobertura por no pago de la prima correspondiente”.*

1. **Sentencia de primera instancia**

La jueza de primer grado declaró que Blanca Flor Quintero de Orozco es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su hija fallecida, Gloria Edith Orozco Quintero y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes causado a partir del 29 de abril de 2015, cuyo retroactivo al 31 de agosto de 2021 estimó en la suma de $63.996.631, respecto de la cual autorizó los descuentos en salud y retenciones de ley.

Asimismo, condenó a Colpensiones a pagar a la demandante la indexación de la aludida condena desde el 29 de abril de 2015 hasta el 14 de marzo de 2021, y los intereses moratorios a partir del 15 de marzo de 2021 hasta el momento en que se produzca el pago total de la obligación.

Finalmente, condenó en costas procesales a la demandada en un 100% a favor de la señora Quintero de Orozco.

Para llegar a tal determinación, la Jueza de instancia indicó que se acreditó en el proceso, con las pruebas testimoniales que el aporte económico que hacía a la actora su hija fallecida era permanente, necesario, significativo y, además, no constituía una mera colaboración, pues dicho aporte era con el cual *-tanto la madre como hija-* suplían las necesidades básicas y esenciales del hogar, conservando el mínimo vital y manteniendo las condiciones de vida digna para atender los gastos de alimentación, vestuario y recreación, los cuales resultaron afectados con el deceso de Gloria Edith Orozco.

En ese de orden de ideas, dispuso que la prestación debía reconocerse desde el 29 de abril de 2015, sin que mesada alguna se haya visto afectada por la prescripción, toda vez que la reclamación administrativa se radicó el 22 de abril de 2016 y la demanda se presentó el 25 de julio de 2018. Como retroactivo pensional causado entre el 29 de abril de 2015 y el 31 de agosto de 2021 ascendía a $63.996.631, sin perjuicio de aquellos valores que se generen hacia futuro, siendo procedente los descuentos que se hagan a salud y retenciones de ley.

Por último, estableció que al haber quedado ejecutoriada el 14 de enero de 2021 la sentencia de casación por medio de la cual se estableció que era el I.S.S., hoy Colpensiones, la entidad encargada de cancelar la pensión de invalidez a la señora Gloria Edith Orozco, la indexación de las condenas sería a partir del 29 de abril de 2015 hasta el 14 de marzo de 2021, mientras que los intereses moratorios correrían a partir del 15 de marzo de 2021 hasta el pago efectivo de la obligación.

1. **Recursos de apelación y procedencia de la consulta**

El apoderado de la parte demandante apeló la decisión arguyendo que los intereses moratorios debieron ordenarse desde el momento en que vencieron los dos meses con los que contaba la entidad demandada para reconocer la pensión de sobrevivientes solicitada en el año 2016, pues la causante acreditaba plenamente las 50 semanas exigidas por la legislación para dejar causado el derecho; además, la pensión se solicitó dada la calidad de afiliada que ostentaba la hija de la señora Quintero, más no se pidió la sustitución pensional, por lo que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes no dependía de lo que se decidiera en otro proceso.

A su turno, Colpensiones solicitó que se revocara la decisión de instancia en razón a que la demandante no logró demostrar la dependencia económica hacia su hija, ya que no allegó prueba documental sobre el particular, además, los elementos de prueba que arrimó al debate probatorio no resultan suficientes para tener un acercamiento con las características que debe tener el aporte de la hija para generar la dependencia de la madre.

Por otra parte, al haber sido adversa a los intereses de Colpensiones, se dispuso la revisión de la providencia de primer grado en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizado los escritos de alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cual nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante.  Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si la ayuda que brindaba la señora Gloria Edith Orozco Quintero a su madre generó la dependencia económica de esta hacia ella, a punto de considerarla beneficiaria de la pensión de sobrevivientes perseguida. En caso afirmativo, se establecerá si el retroactivo concedido a la parte actora en primera instancia se encuentra ajustado a derecho, y a partir de qué fecha corren los intereses moratorios.

1. **Consideraciones**
	1. **De la calidad de beneficiarios de los padres**

Para resolver el problema jurídico planteado es pertinente recurrir a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia en relación con los alcances de la dependencia económica de los ascendientes respecto del causante. En este sentido, está suficientemente decantado que la aludida dependencia se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria de su hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento en que acaeció el deceso.

En efecto, la Corte Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación; que tampoco se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional y que los ingresos ocasionales o el hecho de poseer un predio no generan independencia, de manera que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida en cada caso concreto.

 Sobre este particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha precisado, tal como ha sido acogido por esta Corporación en múltiples providencias, que, si bien la dependencia de los padres no debe ser total o absoluta, la misma debe cumplir con unos elementos básicos para que proceda el reconocimiento pensional. Estos elementos fueron definidos en la sentencia SL14923 del 29 de octubre de 2014, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno -reiterados en la SL2886 de 2018 y SL4166-2020 -, de la siguiente manera:

*“De lo dicho se sigue que la dependencia económica requerida por la ley, para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, debe contar cuando menos con los siguientes elementos: i) debe ser* ***cierta y no presunta****, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres; ii) la participación económica debe ser* ***regular y periódica****, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario; iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser* ***significativas****, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser* ***proporcionalmente representativas****, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia”.*

* 1. **Caso concreto**

Una vez analizados los argumentos expuestos en la censura planteada por la apoderada de Colpensiones, estima esta Colegiatura que no tienen la contundencia suficiente para derruir los fundamentos expuestos por la operadora jurídica de primera instancia y, por ende, al no salir avante, el fallo primigenio debe ser confirmado en sede de apelaciones.

En efecto, no siendo motivo de discusión que la señora Gloria Edith Orozco dejó causada la pensión de sobrevivientes, bien por contar con más de 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a su deceso, ora porque la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Cali y, consecuencialmente, confirmó la proferida por el Juzgado Segundo Adjunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, por medio de la cual se estableció que correspondía al entonces Instituto de Seguros Sociales asumir la pensión de invalidez de la afiliada; restaba verificar si la aquí demandante ostenta la calidad de beneficiaria de la pensión reclamada, en su calidad de madre dependiente.

Para ello, importa indicar que del acervo probatorio se desprende un panorama hilado y coherente que corrobora a cabalidad lo planteado en los supuestos fácticos del libelo genitor, esto es, que la señora Gloria Edith Orozco vivía con su madre y, al momento de su deceso, proporcionaba al hogar, conformado únicamente por ellas dos, todo lo necesario para la congrua subsistencia de ambas.

Lo anterior fue informado por las personas llamadas a rendir testimonio, María Rosa Gonzales, Luis Alberto Hincapié y Rubiela de Jesús López Hincapié, quienes de manera armónica y responsiva coincidieron en afirmar que, pese a la enfermedad que padecía la causante, en los últimos años de vida fue quien se hizo cargo de su madre, de más de 70 años de edad, trabajando en decoración de eventos (fiestas) y devengando lo suficiente para proveerse el dinero con el que pagaba el arriendo del lugar donde habitaban, la alimentación y los servicios públicos.

No cimienta Colpensiones su inconformidad en un argumento sólido que logre poner en entre dicho lo expuesto por los deponentes, quienes además afirmaron que a pesar de que la aquí demandante tiene otras hijas, ninguna de ellas le proporcionaba ayuda económica cuando vivía con Gloria Edith Orozco, ya que cada una tenía un hogar en el que, a su vez, dependen de su pareja. Además, fueron coherentes al describir las penurias a las que se vio abocada la gestora del pleito con la desaparición de su descendiente, pues, dada su avanzada edad, debió acudir a la ayuda de terceros para poder subsistir.

Con lo antedicho se absuelve el primero de los primeros problemas jurídicos planteados, quedando en evidencia que la pensión de sobrevivientes fue causada y que la promotora del pleito ostenta la calidad de beneficiaria. Resta por lo tanto adentrarse en lo concerniente a los valores de los cuales la demandante es acreedora. Para ello, es del caso indicar que, tal como lo señalara la jueza de instancia, la prescripción no afectó mesada pensional alguna, pues al causarse la gracia pensional el 29 de abril de 2015, fecha del deceso de la afiliada, y presentarse tanto la reclamación pensional como la demanda que dio origen al presente litigio dentro de los 3 años siguientes, no surtió efecto alguno el aludido fenómeno extintivo.

Así las cosas, para efectos de la celeridad en el cumplimiento de la presente determinación, la Sala procedió a calcular el retroactivo causado entre el 29 de abril de 2015 y el 28 de febrero de 2022, por 13 mesadas anuales y con base en el salario mínimo legal; lo cual arrojó una suma equivalente a $ 70.541.421,50, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y de los descuentos de ley. En virtud de lo anterior, se modificará el ordinal tercero de la sentencia de instancia.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **AÑO** | **SALARIO** | **MESADAS** |   |
| 2015 | $ 644.350,00 | 9,07 | $ 5.844.254,50 |
| 2016 | $ 689.455,00 | 13 | $ 8.962.915,00 |
| 2017 | $ 737.717,00 | 13 | $ 9.590.321,00 |
| 2018 | $ 781.242,00 | 13 | $ 10.156.146,00 |
| 2019 | $ 828.116,00 | 13 | $ 10.765.508,00 |
| 2020 | $ 877.803,00 | 13 | $ 11.411.439,00 |
| 2021 | $ 908.526,00 | 13 | $ 11.810.838,00 |
| 2022 | $ 1.000.000,00 | 2 | $ 2.000.000,00 |
|  |  | **TOTAL** | $ 70.541.421,50 |

Finalmente, no comparte la Sala los motivos de inconformidad planteados por el togado de la parte actora respecto de los intereses moratorios a que fuera condenada Colpensiones, pues si bien la señora Gloria Edith Orozco contaba con las semanas suficientes para dejar causado el derecho a la pensión, lo cierto es que estaba en entre dicho cuál era la entidad a la cual aquella se encontraba válidamente afiliada al momento de su muerte, pues recuérdese que la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Cali revocó la decisión que dispuso que era el I.S.S. la entidad responsable, y sólo fue con el proferimiento de la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que quedó zanjado cualquier debate surgido al respecto, al casar el fallo del Tribunal. Esa providencia quedó ejecutoriada el 14 de enero de 2021 y, por ende, se estima ajustado a los principios de justicia y equidad que la indexación del retroactivo corra desde el momento de la causación de la pensión -29 de abril de 2015- hasta el 14 de marzo de 2021 – cuando vencieron los dos meses con los que contaba la demandada para reconocer la prestación- y que los intereses moratorios se contabilicen a partir del día siguiente -15 de marzo de 2021- hasta el pago efectivo de la obligación.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, es menester confirmar la decisión primigenia, modificando lo concerniente al retroactivo a que tiene derecho la demandante.

Como quiera que ninguno de los recursos de apelación salió avante, no habrá condena costas de segunda instancia. Las de primer grado serán confirmadas en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, en el sentido de que el retroactivo causado entre el 29 de abril de 2015 y el 28 de febrero de 2022 asciende a la suma de$ 70.541.421,50, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y de los descuentos de ley

**SEGUNDO: CONFIRMAR**en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 28 de septiembre de 2021,por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**